



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0317-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y  
COMERCIO “INMED”

DKT DE MÉXICO S.A. DE C.V., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-3629

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

**VOTO 0069-2025**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diecinueve minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Paola Castro Montealegre, cédula de identidad 1-1143-0953, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **DKT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, constituida según las leyes de México, domiciliada en Avenida Anillo de Circunvalación No. 127, Tercer Piso, Colonia Atlántida, C.P. 04370, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, México, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 15:34:34 horas del 28 de junio de 2024.

Redacta el juez Celso Damián Fonseca Mc Sam.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 12 de abril de 2024, la abogada Paola Castro Montealegre, de calidades conocidas y en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **INMED** para proteger y distinguir en clase 5 internacional: anticonceptivo.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 15:34:34 horas del 28 de junio de 2024, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la inscripción de la solicitud presentada, ya que consiste en una marca inadmisible por razones extrínsecas, con fundamento en el artículo 8 inciso a) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, al presentar similitud gráfica y

fonética con la marca registrada  **iMED  
ORPHAN** y distinguir productos relacionados.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa **DKT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra

inscrita la marca de fábrica y comercio  **iMED  
ORPHAN**, registro



206722, inscrita desde el 26 de enero de 2011, vigente hasta el 26 de enero de 2031, titular **INNOVATIVE MEDICINES S.A.**, para proteger productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósticos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas, en clase 5 internacional (folios 8 y 9 del expediente principal).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa solicitante **DKT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 9 de julio de 2024 (folio 43 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución emitida a las 09:54 horas del 6 de agosto de 2024 (folios 5 y 6 del legajo digital de apelación), omitió expresar agravios.



Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y



Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **INMED**, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:34:34 horas del 28 de junio de 2024.

#### POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Paola Castro Montealegre, en su condición de apoderada especial de la empresa **DKT DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:34:34 horas del 28 de junio de 2024, la que en este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en



los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Celso Damián Fonseca Mc Sam

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CDFM/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: OO.41.33